extinción del arrendamiento, especialmente de aquéllas en las que intervenga la voluntad del arrendatario.

Vallet recurre a los ejemplos del usufructo y de la enfiteusis para poner a cubierto lo que él llama talón de Aquiles de la hipoteca del Derecho arrendaticio, estimando aplicable por analogía el número 1 del artículo 107, relativo a la hipoteca de usufructo, bien que surjan particulares dificultades. Le ha sido preciso un gran ingenio al autor para resolver todos esos crizados problemas. Así le ocurre igualmente al tratar de los efectos de la muerte del arrendatario sin herederos ni socios. Es curioso constatar aquí que falta en la doctrina española un tratamiento a fondo de la suerte jurídica del arrendamiento en el fenómeno sucesorio y en los regímenes económico-matrimoniales, aspecto este último no aludido por el autor y que, sin embargo, puede tener interés.

Tedavía siguen unas consideraciones sobre las "limitaciones de la hipoteca de arrendamiento de empresas dérivadas de las causas de extinción de este derecho", teniendo en cuenta la vigencia en este caso del Código civil.

En un Apéndice final se hace, como corresponde a la cualidad de Notario del autor, un "intento de proyecto de escrituras de hipoteca de arrendamiento de local de negocio juntamente con la Empresa del arrendatario", distinguiendo dos tipos: A), sin intervención del arrendador; B), con intervención y aprobación del mismo.

La obra se cierra con el índice analítico que se echa de menos en muchos trabajos jurídicos actuales.

Y nada más que lamentar la dificultad de dar cabal idea del denso contenido de esta monografía, que pasará a los anales del Derecho privado español, como una de las más brillantes, audaces y sólidas que se han publicado modernamente.

Alberto BALLARIN, Netario-Letrado de la D. G. R. Y.

WALINE, Marcel: "L'Individualisme et le Droit". Paris, 1949.

Contiene este magistral libro el resultado del ciclo de conferencias pronunciadas por el autor en la Facultad de Derecho de París durante el curso 1943-44.

Comienza planteando el tema del individualismo como punto sobre el que es preciso pronunciarse a la hora de reconstruir las instituciones político-jurídicas de la Francia de la postguerra, y como necesaria meditación sobre los principios básicos a adoptar; y, a tal fin, analiza los recientes y abundantes ataques que se le han dirigido (1).

⁽¹⁾ Alude a las criticas bechas por BRUNETIERE, que lo consideró como la gran enfermedad del presente; por el italiano NITTI, por el jefe de la Escuela Nacionalista FAUL BOURGET, por L'Actión Française, por el grupo del Sillón e iscluso por juristas como DUGUIT, en su libro "Le droit social, le droit individuel et les transformations de l'Et-t".

¿Qué es el individualismo? Recoge las respuestas que a esta pregunta dieron Schatz (2), Pierre Laffitte (3) y Tocqueville (4), y contesta que se trata de un término genérico que comprende diversas ideas, pues se puede hablar de individualismo filosófico, económico, político, jurídico, literario, etc., y, desde luego, no debe ser confundido con el liberalismo, ni con los derechos naturales del individuo, ni con el principio de igualdad.

Explica el individualismo filosófico siguiendo a Lalande, si bien no se muestra de entero acuerdo con él. Es una teoría que busca la explicación de los fenómenos históricos y sociales en la psicología individual y, concretamente, en los efectos de la conducta consciente e interesada del individuo. En ética y psicología es la tendencia a emanciparse de todas las obligaciones de solidaridad para cuidarse exclusivamente de sí mismo. Es la expresión filosófica de cierta tendencia al egoísmo, según la cual se debe procurar el desenvolvimiento del individuo en consideración a su energía de voluntad, que se enfrenta a los demás con fiera independencia, y a su espíritu de lucha y combatividad.

Con referencia al individualismo político desecha las definiciones que ven en él una concepción de los fines de la sociedad, porque ello es objeto más bien del individualismo jurídico, las que lo orientan hacia el liberalismo y las que enfocan el problema hacia el estado de hecho. Recorre la historia de las doctrinas políticas de los siglos XVIII y XIX, estudiando los puntos de vista de los escritores y hombres de acción, para llegar a la conclusión de poderse definir, aproximadamente, como la tendencia a poner las instituciones políticas, jurídicas y sociales de un país al servicio del interés particular de los individuos con preferencia a los intereses colectivos, nacionales y familiares.

Como muestra del individualismo literario, apunta el movimiento Romanticista: "la reacción del corazón", con su más pura expresión en Rousseau y Chateubriand. Y en el siglo XIX encuentra escritores individualistas como Vigny, Stendhal, al trazar la figura de Julien Sorel; Nietzsche, con su superhombre, y, más recientemente, Andrés Gide, que en "Nourritures terrestres", blasona de su odio a la institución familiar.

El individualismo económico se funda en que el individuo pone su mayor esfuerzo cuando trabaja para sí, lo cual redunda también en beneficio del interés general. Se opone al dirigismo, y casi se confunde con el liberalismo. Parte esta doctrina del automatismo del equilibrio económico y de la identificación de la suma de los intereses individuales con el interés colectivo, y, por ende, considera que la autoridad pública debe reducir al mínimo su intervención en el terreno económico.

Con referencia al individualismo juridico recoge los puntos de vista

^{(2) &}quot;L'individualisme economique et social": aislamiento en la existencia y apología del egoismo.

^{(3) &}quot;Le paradoxe de l'égalite": ciudadanos ignoles en aptitudes y en derechos frente a un Estado todopoderoso.

^{(4) &}quot;La Démocratie en Amerique": el estado de los ciudadanos desencuadrados por la revolución de la jerarquía feudal.

de Hauriou en sus "Principes de Droit public", quien distingue dos grandes grupos de normas jurídicas, las que él llama constitutivas del derecho social y las que considera de derecho individual. Las primeras proceden del poder creador de las instituciones y abarcan la regulación de éstas y las medidas disciplinarias, coactivas y de policía. Las segundas proceden del poder individual de creación jurídica; en otros términos: del llamado principio de autonomía de la voluntad. Siguiendo el contexto de la obra indicada, se deduce que, a juicio de Hauriou, el individualismo jurídico se manifiesta por el predominio del Derecho civil, que es la rama jurídica comprensiva de menos reglas estatutarias y disciplinarias, en contraposición a la abundancia con que en su seno se manifiesta la actividad individual. De aquí que se pueda deducir que para Hauriou el individualismo jurídico constituye una respuesta a la cuestión de si el Derecho es creación individual o social Con otras palabras: se trata del problema de las fuentes del Derecho.

Pero no es éste el único criterio con que Hauriou enfoca el problema del individualismo, pues en otro capítulo de la mentada obra lo pone en relación con el problema de la finalidad del Derecho: ¿El Derecho y el Estado son acaso para el individuo?

De otra parte, Duguit, en su "Traité de Droit constitutionnel", se manifiesta en el sentido de entender por individualismo jurídico la doctrina que fundamenta el Derecho en la necesidad de garantizar los derechos naturales innatos del individuo.

De aquí que Waline pare mientes en los tres enfoques aludidos, y que, según él, por individualismo jurídico puede entenderse: 1.º, el sistema que considera al individuo como fin único de toda norma jurídica y de toda actividad e institución jurídica; 2.º, la concepción según la cual sería el individuo origen de las normas e instituciones jurídicas o, al menos, de parte de ellas, y 3.º, la concepción del Derecho, que se funda en el individualismo político y se concreta en instituciones orientadas directamente al provecho del individuo.

Precisamente a estas consideraciones obedece el plan general de la obra de Waline, que divide en tres partes. La primera contesta a la pregunta de si es el individuo el fin del Estado. La segunda, hasta qué punto el individuo es fuente de derecho objetivo y de derechos subjetivos. En la tercera, analiza las principales manifestaciones jurídicas del individualismo político.

La primera comprende el estudio de las doctrinas que afirman ser el individuo el fin del derecho y de las que lo niegan

Como afirmativas agrupa Waline, en primer término, el punto de vista cristiano. En la lógica y en la doctrina cristiana existe un cierto individualismo, pues la salvación de las almas, que es el objetivo de la religión, es una cuestión puramente individual. No las colectividades, sino los individuos, se salvarán o condenarán. Sin que, como es lógico, esta observación pretenda restar importancia a los grandes factores colectivos de la religión, como son, entre ellos, la Comunión de los Santos, la Doctrina del Cuerpo Místico y la necesidad de rendir a Dios un culto

colectivo. La moral cristiana reconoce sus derechos a las sociedades políticas y concretamente al Estado, mas no como fin en sí mismos, sino con el objetivo de ayudar al individuo en la obra de su salvación. El papel del Estado es asegurar al individuo las óptimas condiciones para que pueda lograr su salvación, condiciones que serán tanto de orden material como espiritual.

A este respecto hace un sugestivo análisis del individualismo cristiano de la Edad Media, refíriéndose, sobre todo, al punto de vista del gran
jurista Otto von Gierke, en su monumental "Genossenschaftsrecht", que
valora toda la Edad Media a base de considerar al individuo fin último
del Derecho, reconociendo todo su sentido a la fórmula de Dante: "Non
enim cives propter consules nec gens propter regem, sed e converso cives
et rex propter gentem". Pudiendo, en consecuencia, resumir las ideas
medievales sobre la finalidad del Derecho: 1.º El Estado está al servicio del Derecho, ordenado éste a un fin superior. 2.º El individuo es fin
en sí mismo y no debe ser considerado como medio al servicio de la entidad política o de los gobernantes. 3.º Por ser fin en sí mismo, el individuo es titular de derechos naturales individuales.

Como doctrinas que niegan ser el individuo fin del Derecho, después de referirse brevemente a ciertos precedentes doctrinales, agrupa Waline el fascismo italiano y el nacionalsocialismo alemán. El fascismo, si bien nunca contó con una teoría jurídica completa del Estado, pues había ya alcanzado su objetivo esencial—el poder—cuando se acordó de teorizar, y aunque nunca lo afirmó expresamente, es notoria su tendencia marcadamente estatista. La consideración del Estado como expresión jurídica de la Nación juega aquí un papel esencial. El individuo no parece constituir un fin en sí mismo, pues el fascismo no se preocupó del fin ulterior del hombre, sino parece más bien que consideró los intereses individuales como inseparables de los del Estado.

Siguiendo, en general, a Bonnard, estudia, a continuación, con especial detenimiento, la doctrina nacionalsocialista. El Estado queda relegado aquí a simple instrumento—capitis diminutio del Estado—al servicio de un concepto nuevo que lo abarca todo: el Volk. El Volk, finalidad y esencia de toda la filosofía política nacionalsocialista, es la homogeneidad racial necesaria para que todos formen la comunidad germana. El elemento esencial del Volk es la raza, la unidad de sangre.

En la doctrina nacionalista el fin del Derecho es el interés del Volk, el cual impregna todas las instituciones jurídicas alemanas, y con el que los jueces deben estar especialmente compenetrados. La idea comunitaria lo domina todo; incluso la propiedad privada tiene una finalidad exclusivamente comunal, no siendo el propietario sino un representante del Volk a modo de fiduciario, siendo su más exacta caracterización la expresión inglesa "trustee".

La segunda parte de la obra está destinada a indagar si el origen del Derecho es individual o social. Parte de que la sociedad constituye el medio ambiente indispensable para la existencia de normas jurídicas. El derecho consuetudinario, sin embargo, puede preceder a la organiza-

ción de la sociedad política—advierte—e incluso suele ser el mecanismo a través del cual se lleva a cabo primitivamente esta organización. Son, pues, las formas de Derecho no consuetudinarias las que suponen necesariamente la existencia de una sociedad organizada.

Mas ello no quiere decir que la voluntad individual no tenga parte en la formación de normas jurídicas y de derechos subjetivos. La historia del Derecho nos ofrece constantemente situaciones y relaciones jurídicas determinadas por la actividad individual, y, por lo mismo, examina Waline minuciosamente la función de la voluntad individual en la creación de normas jurídicas y de derechos subjetivos a través de los actos unilaterales y de los contratos.

Estudia diversos negocios jurídicos unilaterales y con especial atención la llamada propiedad comercial, sobre la cual apunta interesantísimas ideas, y con la misma amplitud examina el fundamento de los "derechos de autor", a base de ponderar la necesidad de amparar los valores morales por él creados. Del maduro examen de todo ello, Waline deduce que el individuo, por su sola actuación unilateral, no puede hacer nacer derechos subjetivos, sino en la medida que crea valores de interés social.

La posible creación de derechos subjetivos por el individuo en vía contractual es objeto de un sugestivo capítulo, en que examina la doctrina de la autonomía de la voluntad, la cual hoy en día sufre aguda crisis por los llamados contratos necesarios y las cláusulas obligatorias. El papel de la voluntad privada queda hoy reducido en muchos supuestos a dar el consentimiento a un contenido contractual establecido legalmente, que las partes no pueden modelar. Todavía subsisten contratos en que esto no ocurre y que son plena creación individual, pero la intervención de la ley en la materia contractual tiende a aumentar y, en todo caso, siempre es posible realizarla mediante disposiciones legales futuras dictadas con carácter retroactivo.

Pero es que incluso el dogma de la autonomía de la voluntad tiene su apoyo y cobra juridicidad no por sí, sino por fundarse en normas juridicas ya existentes, concretamente en el Código civil. En consecuencia, la creación de derechos subjetivos por medio del contrato no es sino la aplicación y concreción de estatutos legales.

En cuanto a la creación de normas jurídicas por los individuos, como tales, resulta patente la importancia de las voluntades particulares. Aquéllas no proceden sino de los órganos del Estado, cualificados a tal fin por sus normas orgánicas y constitutivas. Las normas jurídicas no derivadas de éstas son únicamente las creadas por la masa de individuos, por la sociedad en forma de costumbre, mas nunca por el individuo.

En contraposición a la inexistencia de normas jurídicas de origen exclusivamente individual existen ciertamente normas de origen exclusivamente social. Surgen del "consensus" colectivo del grupo social, sin particular intervención de la voluntad individual. En este punto Waline lleva a cabo un estudio muy completo de la costumbre como fuente de Derecho.

La tercera parte comprende el estudio de las instituciones jurídicas fundadas en el individualismo político. Considera como tal, en primer lugar, el derecho de propiedad como está formulado en el Código francés, con sus caracteres de exclusivo e ilimitado, francamente individualista. Claro que hoy día no puede afirmarse otro tanto por las muchas limitaciones de que ha sido objeto y por la consideración de que existen valores sociales inapropiables. Por ello, la idea de propiedad tiende hoy día a ser absorbida por la de capital, pues el dominio ha venido a ser como una simple fuente de beneficios para el propietario, pero desprovisto de las facultades de señorío ilimitado que antiguamente llevaba anejas.

Manifestaciones del individualismo en derecho sucesorio son la prohibición de sustituciones, el abandono de la regla tradicional "paterna paternis, materna maternis" y la reacción favorable a las porciones legítimas de los hijos naturales. No lo es, en cambio, la restricción impuesta a la libertad de testar por la llamada en Francia "Loi de partage égal".

Los denominados derechos del hombre, si bien constituyen una auténtica manifestación de individualismo jurídico, no lo son del individualismo político, por no perseguir la subordinación de los intereses generales a los particulares. Por el contrario, las libertades políticas, sobre todo algunas de ellas, concretamente las de orden económico, aparecen como características del individualismo político y del menosprecio de los intereses generales.

Aborda el tema de la limitación del Estado por el Derecho, que también constituye cierto modo de individualismo político—pues persigue la defensa de los particulares contra medidas dictadas en nombre del interés general—, y se declara partidario de la teoría llamada de la autolimitación, por ser la única que a su juicio responde a la realidad: más que limitación del Estado hay limitación del poder de sus órganos. Y concluye Waline su magnífico libro con un breve análisis de las doctrinas teleológicas—teoría de la desviación de poder, ilicitud de la causa y abuso del Derecho—, que valoran el acto jurídico por el fin perseguido en su realización.

La obra del profesor Waline constituye un estudio exhaustivo del individualismo, con fino sentido jurídico y una visión de los problemas recta y objetiva. El individualismo político, por supeditar los intereses generales a los particulares, es inadmisible; el individualismo jurídico, como problema de fuentes del Derecho, sufre una aguda crisis, pues, aparte de que el Derecho tiene un origen social y no individual, la intervención legal en la función individual de creación jurídica tiende a reducir ésta al mínimo El individualismo jurídico, como problema de fines del Derecho, es, en cambio, una cuestión de orden metajurídico, pues no puede encontrarse este fin en el propio Derecho, sino en las concepciones político-morales con que se enfoca el problema, las cuales para Waline no pueden ser otras que las que nos legó el cristíanismo. Lo contrario sería—dice—renegar de nuestra tradición, negarnos a nosotros mismos y a toda la civilización moral.

El mérito de la obra es realmente grande y conduce a un conocimien-

to exacto y documentadísimo del individualismo en todas sus manifestaciones jurídicas. El acertado encuadramiento de las materias que contempla, hábilmente puestas en parangón con las similares y conexas, proporciona al libro una gran variedad e interés. La obra está impregnada de una fina visión cultural del Derecho, con abundantes e interesantes referencias a la literatura, a la filosofía y a la política, traídas siempre a colación con sencillez y del modo más humano.

José Javier LOPEZ JACOISTE, Notario.